



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Abril de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso divisorio promovido por MARTHA LUCIA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de JULIO ENRIQUE ORTIZ LEMUS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la solicitud que obra a folio 258 de este cuaderno, incoada por la apoderada judicial de la parte demandante, a través de la cual solicita que se profiera la sentencia de adjudicación correspondiente, para efectos de que el inmueble le sea entregado a su representada; al respecto debe decirse que este despacho judicial mediante proveído de fecha 14 de Noviembre de 2018 (hoy en firme), dispuso además de la aprobación del remate del bien inmueble que se hubiere llevado a cabo el día 26 de septiembre de esa misma anualidad, la entrega por parte de la señora secuestre a la adjudicataria como se deriva del Numeral 4º (Ver oficio obrante a folio 261) e igualmente dispuso requerir a la rematante para que aportara el registro y protocolización correspondiente de la adjudicación (Véase el Numeral 3º).

Ahora bien, atendiendo al fondo de lo solicitado, se recuerda a la memorialista, que el inciso 6º del artículo 411 del Código General del Proceso, establece que: "Registrado el remate y entregada la cosa al rematante, el juez, por fuera de audiencia, dictara sentencia de distribución de su producto entre los condueños...", es decir, que tanto el registro del remate como la entrega del bien inmueble a la rematante, preceden de la sentencia de distribución que solicita se profiera, observándose que no es posible acceder a ello en esta etapa procesal como quiera que no se ha dado cabal cumplimiento a los presupuestos antes mencionados.

Finamente, se dispone oficiar a la señora secuestre MARÍA CONSUELO CRUZ, para que informe al despacho si ya efectuó la entrega del bien inmueble objeto de este proceso, es decir, del identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-38759, a la rematante señora MARTHA LUCIA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ. Lo anterior, atendiendo a lo ordenado por este despacho judicial mediante oficio No. 2019-0287, a través del cual se le comunico de la cancelación del embargo y secuestro que sobre el mismo recaía.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER en este momento procesal a proferir la sentencia de distribución de qué trata el inciso 6º del artículo 411 del Código General del Proceso, que solicita la apoderada judicial de la parte demandante, por cuanto deben cumplirse previamente los presupuestos que la misma norma establece, todo lo cual fue expuesto en la parte motiva de este auto.

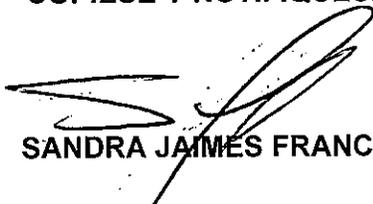
SEGUNDO: REQUERIR a la parte rematante señora MARTHA LUCIA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ a través de su apoderada judicial, para que en el término de diez (10) días (i) acredite a este despacho judicial el registro del remate aprobado el paso 14 de

Noviembre de 2018 e igualmente para que informe sobre (ii) el recibimiento del bien inmueble objeto de este proceso, de manos de la señora secuestre designada en la diligencia de secuestro. Lo anterior, por lo anotado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: OFÍCIESE a la señora secuestre **MARÍA CONSUELO CRUZ**, para que informe al despacho si ya efectuó la entrega del bien inmueble objeto de este proceso, es decir, del identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-38759 (ubicado en la avenida 2 No. 11-62 del Barrio La Playa), a la rematante señora **MARTHA LUCIA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**. Lo anterior, atendiendo a lo ordenado por este despacho judicial mediante oficio No. 2019-0287, a través del cual se le comunico de la cancelación del embargo y secuestro que sobre el mismo recaía. **OFÍCIESE** en este sentido.

La Juez,

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE



SANDRA JAIMES FRANCO

A.S



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Ocho (08) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	VERBAL-OPOSICIÓN AL DESLINDE
DEMANDANTE	HERMELINA PUENTES DE PALACIO
DEMANDADO	JESÚS ALBERTO NEIRA RINCÓN Y OTROS
RADICADO	54-001-31-53-003-2015-00094-00

Se encuentra al despacho para su trámite la demanda de oposición formulada por el apoderado judicial de la demandante, en razón a la inconformidad que le asistió con ocasión a la sentencia que hubiere proferido este despacho judicial en audiencia del pasado 01 de febrero de 2018.

Bien, en el presente asunto se surtió el trámite correspondiente a la notificación del extremo demandado, pues los mismos quedaron notificados por anotación en estado como se dispuso en el Numeral CUARTO del auto por medio del cual se admitió la demanda, sin que ninguna de los conformantes del extremo pasivo hubieren efectuado contestación a los hechos en que se sustentó la demanda de la referencia.

Así mismo, se surtió el trámite de emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora Leonor Angarita Palencia, quienes fueron vinculados al contradictorio. Lo anterior, por virtud del artículo 61 del Código General del Proceso, de quienes su emplazamiento se ordenó en los términos del artículo 108 del C.G.P., y una vez surtido el mismo, se les designo Curadora Ad Litem que ejerciera su representación y defensa en este asunto.

Cumplida entonces a cabalidad la notificación del extremo pasivo, es del caso proceder a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial y la audiencia de instrucción y juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P en concordancia con lo establecido en el Numeral 3º del artículo 404 ibídem. Igualmente, se procederá a decretar las pruebas solicitadas, por medio de la presente providencia, en atención a lo consignado en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P., que estipula:

"PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373."

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: FIJESE fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso en

concordancia con lo establecido en el Numeral 3º del artículo 404 Ibídem, dentro de la presente demanda de OPOSICIÓN al deslinde, el día **TREINTA (30) DEL MES DE MAYO DE 2019 A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (02:00 PM)**. ADVIERTASE a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4º del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETESE los siguientes medios probatorios:

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

1.1. Documental: En su valor legal se tendrá como prueba documental las aportadas con la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

1.1.2. En su valor probatorio téngase como prueba el Dictamen pericial rendido por el perito Esdras Camargo Díaz, a los folios 545 a 563 del cuaderno principal del proceso de Deslinde y amojonamiento principal.

1.1.3. En su valor probatorio téngase como prueba los planos del bien inmueble objeto del proceso obrante a folio 6 y 7 de este cuaderno, el que se menciona por la parte demandante fue tomado del expediente principal.

1.2. Dictamen Pericial: CÓRRASE TRASLADO del dictamen pericial rendido por el perito ESDRAS CAMARGO DÍAZ obrante a folio 545 a 563 del expediente de la demanda principal de deslinde y amojonamiento a las partes por el término de TRES (3) DÍAS, tal como lo establece el artículo 228 del Código General del Proceso, ÚNICAMENTE para los fines que puntualiza la parte opositora en este trámite en su acápite de la demanda denominado FUNDAMENTOS DE PRUEBA (véase el inciso 2º).

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

2.1. La totalidad de los demandados se entendieron notificados de la presente demanda de oposición mediante anotación por estado del auto de fecha 22 de marzo de 2018, sin que en la oportunidad concedida, hubieren efectuado contestación de la demanda y menos solicitud de prueba de alguna índole.

3. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL CURADOR AD LITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LEONOR ANGARITA PALENCIA.

3.1 El Curador Ad Litem de la señor Leonor Angarita Palencia, procedió a contestar los hechos de la demanda como se observa de los folios 21 a 23 de este cuaderno, sin solicitar práctica de prueba alguna.

4. PRUEBAS DE OFICIO.

4.1. Ténganse como pruebas documentales todas aquellas recaudadas en el proceso principal del Deslinde y Amojonamiento, obrantes en el cuaderno principal, las cuales se requieren para la examinación del punto objeto de oposición (de la parte demandante) que aquí se tramita.

TERCERO: ORDENAR que la secretaría libre inmediatamente las citaciones correspondientes, con las advertencias efectuadas en acápite anteriores y teniendo en cuenta lo allí expuesto por el despacho. Advirtiéndose que en todo caso de esta decisión

quedan notificados por estrados, como reiteradamente se ha hecho saber a lo largo de este auto.

CUARTO: PREVENIR A LAS PARTES y a sus apoderados, para que tramiten las órdenes impartidas y arrimen prueba de ello, dentro del término de ejecutoria del presente auto, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra.

La Juez,

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



SANDRA JAIMES FRANCO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que revisado el expediente, especialmente el cuaderno de medidas cautelares, no existe solicitud alguna de remanente emanada de alguna autoridad judicial que recaiga sobre los bienes del aquí demandado. Lo anterior, para lo que sea de su consideración.

Ludwin Ricardo Blanco Rincon
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Ocho (08) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo seguido por **BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS OCTAVIO CARREÑO SÁNCHEZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

En primer lugar, se advierte que desde el día 06 de abril de 2017, existe inactividad total en el presente expediente. Aunado a lo anterior, para tomar cualquier decisión al respecto, también debe observarse que mediante proveído de fecha 10 de Junio de 2016 (folios 33 y 34 de este cuaderno), este Despacho Judicial tomo la decisión de seguir adelante la ejecución en contra del extremo pasivo.

Ante estos dos eventos descritos, se debe acudir a la figura jurídica contemplada en el artículo 317 numeral 2º y literal B del Código General del Proceso (codificación que se encuentra en vigencia total en la actualidad) que estipula:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”

Conforme a lo anterior, en el presente caso debe contabilizarse el plazo de que trata el literal B en cita, por cuanto ya se tomó la decisión de seguir adelante la ejecución y la última actuación que dio impulso al proceso se efectuó mediante auto de fecha 05 de abril de 2017 notificado por estado el día 06 de abril de la misma anualidad, en el que en virtud al escrito de cesión de los derechos del crédito obrante a folio 42 a 64 de este cuaderno, se dispuso requerir a la demandante CORPBANCA COLOMBIA S.A.S., para que aclarara las circunstancias allí relacionadas, sin que desde dicho momento a la fecha se hubiere emitido pronunciamiento alguno por la entidad.

Ahora, tomando como última fecha la de notificación del auto de fecha 05 de abril de 2017, que lo fue el 06 de abril de esa misma anualidad, tenemos que a la fecha de hoy ha transcurrido el término de dos años en absoluta inactividad.

Se concluye entonces, que ha transcurrido el tiempo de ley exigido por la normatividad en mención, para que se tomen las decisiones de rigor, esto es, haber transcurrido dos (2) años en inactividad absoluta como sucedió en el presente caso.

Así las cosas, se deben tener por materializado los requisitos para que se decrete la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito; toda vez, que correspondiendo al extremo activo el impulso de esta clase de procesos de naturaleza dispositiva, la entidad demandante no han mostrado un mínimo de interés en seguir con la presente ejecución.

Finalmente, atendiendo a la constancia secretarial que luce en la parte superior de este auto, debe decirse que al no existir solicitud de remanente alguno en este proceso, habrá de disponerse el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, tal como lo establece el Literal d) del artículo 317 del Código General del Proceso, todo lo cual constara en la parte resolutive de este e auto.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente Proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el número 54-001-31-03-003-2015-00449-00, seguido por **BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en contra de **LUIS OCTAVIO CARREÑO SÁNCHEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NO HACER ENTREGA de los documentos que dieron lugar a la iniciación de esta demanda, sin la previa solicitud de la parte DEMANDANTE y la concerniente autorización.

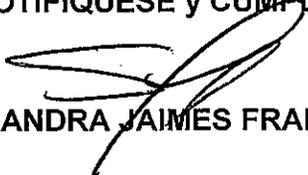
TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hayan decretado, (véase el auto de fecha 14 de enero de 2016, folio 4 del cuaderno de medidas cautelares). Por SECRETARIA realícense los oficios atendiendo a los autos por medio de los cuales se hayan ordenado, dirigidos a cada una de las autoridades a las cuales se les impartió orden en dicho sentido.

CUARTO: ARCHÍVESE el presente expediente, conforme lo prevé el último inciso del artículo 122 del Código General del Proceso.

QUINTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

A.S.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía, promovido por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **MERY ZENaida TORRES ORTEGA** para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante escrito a folio que precede, la Dra. Paola Andrea Olarte Rivera allega memorial poder manifestando que sustituye el poder a ella conferido al Dr. Jesús Alberto Gualteros Bolaño, ante lo cual es procedente aceptar dicha sustitución y reconocerle personería para actuar en representación del ejecutante, en los términos y facultades de la sustitución conferida (Folio 52).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta.

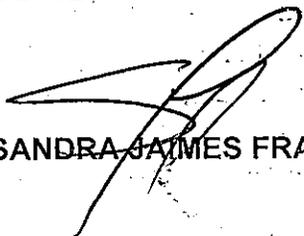
RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder realizada por la Dra. Paola Andrea Olarte Rivera al Dr. Jesús Alberto Gualteros Bolaño.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. Jesús Alberto Gualteros Bolaño como apoderado judicial del demandante **BANCO DAVIVIENDA**, en los términos y facultades de la sustitución conferida obrante a folio 52 de este cuaderno.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Abril de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderada judicial en contra de KARIN HABIB CHARRY SESIN, para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue presentada ante este despacho el día 15 de febrero de 2018, correspondiendo su conocimiento a este Despacho Judicial, el que mediante auto de fecha 08 de marzo de la misma anualidad visto a folios 34 a 35 de este cuaderno, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor de la sociedad ejecutante; ordenando en consecuencia la notificación del extremo pasivo como se deriva del Numeral QUINTO de la parte resolutive de la mentada providencia.

Se observa que la parte demandante adelanto alguna diligencias encaminadas a notificar personalmente a la demandada, sin que ello fuere posible, siendo esta la razón por la cual mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2018 se accedió al emplazamiento de la misma, procediendo la parte demandante al adelantamiento de las gestiones correspondientes como dimana del contenido de los folios 45 a 48 de este cuaderno.

Así mismo, la secretaria de este despacho dando cumplimiento a lo establecido en el inciso 5º del artículo 108 del Código General del Proceso, regulado por el Acuerdo No. PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014; procedió a publicar el proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a través de la página web dispuesta por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, tal como se evidencia del contenido del folio 49 de este cuaderno (ver adverso).

Vencido el término de publicación que comprende el artículo 108 del Código General del Proceso, es decir, el de 15 días del emplazamiento en la página oficial para ello, mediante proveído de fecha 21 de Noviembre de 2018, se designó a la demandada Curadora Ad Litem que ejerciera su representación y defensa, quien para el caso correspondió a la Dra. Sandra Catherine Hernández Beltrán, quien justifico la imposibilidad que le asistía para posesionarse de dicho cargo, lo cual fue aceptado mediante proveído del 14 de marzo de esta anualidad, en el que se designó a la Dra. Dr. Durvi Dellanire Cáceres, quien en efecto se posesiono como dimana del contenido del folio 61 de este cuaderno y procedió a dar contestación de la demanda en oportunidad como se deriva del contenido del folio 62 de este mismo cuaderno.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe exaltarse el hecho de que no hubo actitud defensiva por la parte ejecutada (representada por curadora ad Litem), pues obsérvese del escrito obrante a folio 62 de este cuaderno que la señora curadora ad Litem, solo efectúa contestación a cada uno de los hechos de la demanda, sin proponer excepciones de mérito.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin contestar, ni proponer excepciones; teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 440 del Código General del Proceso, que puntualmente establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Además de lo anterior, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene del demandado y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; que por cierto, como se estudió desde el mismo mandamiento cumple a cabalidad con los requisitos especiales del título objeto de ejecución; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo por ende, viable esta ejecución.

Por otra parte, se procederá conforme a las directrices resaltadas y a condenar en costas y Agencias en Derecho a la parte demandada con base en lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo previsto en la última parte del articulado en mención.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 08 de marzo de 2018 visto a folio 34 a 35 del presente cuaderno; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

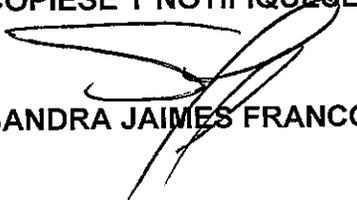
SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de Cuatro Millones de Pesos (\$4.000.000), los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

La Juez,

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Ocho (08) de Abril de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, promovido por MARIA CONSUELO MONTAÑO CASTILLO y Otros, a través de apoderado judicial, en contra de FERNANDO IVÁN ALVAREZ CLAVIJO, para decidir lo que derecho corresponda.

A través de memorial a folio que precede la doctora RUTH APARICIO PRIETO, en su condición de apoderada designada del amparado por pobre señor FERNANDO IVÁN ALVAREZ CLAVIJO allega copia de la designación y contestación de 5 procesos en los cuales acredita estar actuando como curador Ad Litem, manifestando al despacho que no acepta el cargo designado.

Al respecto el artículo 154 del C.G. del P., en su inciso tercero indica:

“...El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)...”

Y el artículo 48 de nuestra norma procesal civil nos indica las reglas para la designación de los auxiliares de la justicia y en su numeral 7º establece:

La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Concluyéndose de los anteriores lineamientos normativos que tanto el cargo de apoderado judicial por amparado por pobre y el cargo de curador Ad – Litem son de forzosa aceptación y solo excepcionalmente puede eximirse del primero si presenta prueba del motivo que justifique su rechazo y del segundo si se acredita estar actuando en más de cinco (5) procesos, no obstante la profesional del derecho allego copia de la designación y contestación, de los siguientes procesos donde actúa como curadora:

1. Juzgado Séptimo Civil Municipal, Rad. 2018 – 00077
2. Juzgado Tercero Civil Municipal, Rad. 2018 – 00783
3. Juzgado Tercero Civil Municipal, Rad. 2017 – 01053
4. Juzgado Primero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, Rad. 2018 – 00022
5. Juzgado Séptimo Civil Municipal, Rad. 2017 – 01108

Pues bien, de lo allegado por la profesional del derecho no se encuentra acreditado que actúe en más de cinco (5) procesos, toda vez que lo demostrado por la doctora APARICIO PRIETO es que actúa en 5 procesos, debiéndose entender que cuando la norma establece: *en más de cinco (5) procesos*, está indicando estar actuando en 6, 7, o 8 procesos, a contrario sensu, se entendería acreditada dicha condición si la norma ordenara que: acredite estar actuando **en** cinco (5) procesos, caso para el cual si le asistiría razón a la apoderada por amparo de pobre para proceder a relevarla y asignar a otra.

Así las cosas, este Despacho no podrá acceder a lo solicitado por la doctora RUTH APARICIO PRIETO y en consecuencia se requerirá por última vez para que en el término de tres (3) días, tome posesión del cargo para el cual fue nombrada en auto del 21 de febrero de 2019, o en su defecto acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a lo solicitado por la doctora RUTH APARICIO PRIETO, en su condición de apoderada designada del amparado por pobre señor FERNANDO IVÁN ALVAREZ CLAVIJO, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR por última vez a la doctora RUTH APARICIO PRIETO para que en el término de cinco (5) días, tome posesión del cargo para el cual fue nombrada en auto del 21 de febrero de 2019, so pena de ser acreedora de las sanciones impuestas en la ley, precisando a la profesional en derecho que el cargo de apoderada designada del amparado por pobre es de forzoso desempeño y solo excepcionalmente puede eximirse siempre y cuando pruebe motivo que justifique su rechazo como en el presente caso sería, estar actuando **en más de cinco (5) procesos**.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO